

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 12 de abril de 2013.

LEY DE LA COMISIÓN COAHUILENSE DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 233.-

LEY DE LA COMISIÓN COAHUILENSE DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES DE LA COMISIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.

Se crea dentro del régimen interior del estado, la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico como un organismo público autónomo, con patrimonio y personalidad jurídica propia en los términos que establece la Constitución, esta ley y las demás disposiciones aplicables, con domicilio establecido en la ciudad de Saltillo sin perjuicio de que pueda establecer oficinas en otras ciudades de la entidad.

ARTÍCULO 2.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Comisión:** La Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico.
- II. **Partes:** las que con tal carácter, en virtud de la cláusula compromisoria o de la cláusula de compromiso arbitral, hubieren decidido de manera voluntaria someter sus diferencias o controversias, al conocimiento de la Comisión.
- III. **Conciliación:** Es el procedimiento, a través del cual las partes acuden voluntariamente ante la Comisión, para que les asista en la búsqueda de una solución consensual a su controversia, a través de propuestas conciliatorias no obligatorias.
- IV. **Audiencia conciliatoria:** Diligencia en la cual se hacen del conocimiento de las partes las formalidades de la etapa del proceso arbitral en el que se encuentran y su finalidad, el motivo de la queja, las pretensiones y el informe médico; se señalan los elementos comunes y los puntos de controversia, y se invita a las partes a que lleguen a un arreglo.
- V. **Arbitraje:** Es el procedimiento alterno de solución de conflictos, a través del cual, las partes deciden, someter sus diferencias ante la Comisión, quien recibe las facultades de arbitraje que establece la presente ley.
- VI. **Árbitro:** Persona que, por designación de los interesados en un caso de controversia ejerce la función jurisdiccional, resolviendo de acuerdo al derecho o en conciencia.
- VII. **Arbitraje en estricto derecho:** Procedimiento para el arreglo de una controversia médica según las reglas del derecho, atendiendo a los puntos debidamente probados por las partes.

- VIII. Arbitraje en conciencia:** Procedimiento para el arreglo de una controversia médica, en el cual la Comisión resuelve esta en un ámbito de equidad, ponderando el cumplimiento de los principios científicos y éticos de la práctica médica.
- IX. Compromiso o cláusula arbitral:** la otorgada por las partes en cualquier contrato de prestación de servicios médicos profesionales o de hospitalización en que, con plena capacidad jurídica y en ejercicio de sus derechos, designen, para el caso de controversias, a la Comisión para tramitar su resolución conforme al procedimiento arbitral a que se refiere esta ley.
- X. Convenio:** es el documento otorgado ante la Comisión por virtud del cual, una vez resuelta la conciliación, las partes se hacen recíprocas concesiones y dan por terminada la diferencia o controversia de que se trate.
- XI. Dolo:** el elemento subjetivo de la voluntad consistente en conocer y decidir realizar un hecho u acto a sabiendas de sus consecuencias negativas en la salud. El dolo comprenderá, además, toda intención, maquinación o artificio realizado para engañar o dañar la salud del usuario de los servicios médicos.
- XII. Gabinetes o laboratorios:** los establecimientos, públicos o privados, en los que se realizan investigaciones, estudios, análisis, pruebas y demás trabajos clínico-técnicos, químicos, biológicos, bacteriológicos, entre otros, en diversas disciplinas o áreas de la ciencia médica, así como aquellos establecimientos en los que se ofrecen múltiples servicios, todos vinculados a la ciencia médica en apoyo del diagnóstico de los prestadores de servicios médicos.
- XIII. Irregularidades:** todo acto u omisión en la prestación de los servicios médicos que contravenga las disposiciones a que se encuentre sujeta, así como los principios éticos, científicos y profesionales que orienten la práctica médica.
- XIV. Laudo:** resolución arbitral definitiva, la cual deberá fundarse y motivarse, atendiendo a los puntos debidamente probados por las partes en juicio, conforme al cumplimiento de los principios científicos y éticos de la prestación de servicios médicos.
- XV. Opinión Técnica:** la emitida por la Comisión, a través de la cual se realizan recomendaciones tendientes a la mejora de la calidad en los servicios de atención médica públicos y privados que se prestan en el Estado.
- XVI. Dictamen médico institucional:** Informe pericial de la Comisión, precisando sus conclusiones respecto de alguna cuestión médica sometida a su análisis o realizada, dentro del ámbito de sus atribuciones. Tiene carácter institucional, no emitido por simple perito o persona física, y no entraña la resolución de controversia alguna; se trata de mera apreciación técnica del acto médico atendiendo a las evidencias presentadas por la autoridad peticionaria.
- XVII. Peritaje:** Examen o análisis de personas, hechos u objetos, realizados por una persona capacitada en alguna materia científica, técnica, arte u oficio, con el propósito de ilustrar al árbitro o juez que conduzca el caso, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados, que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria para pronunciar una resolución.
- XVIII. Prestador de servicios médicos:** las instituciones de salud, laboratorios y gabinetes médicos de carácter público, social o privado, así como los profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas relacionadas con la salud, que ejerzan su actividad en esas instituciones, laboratorios o gabinetes o de manera independiente.
- XIX. Queja:** la petición a través de la cual una persona o quien le represente, de manera voluntaria, solicita la intervención de la Comisión en razón de impugnar la negativa de servicios médicos, la irregularidad o presunta mala práctica en su prestación, en los términos previstos por esta ley.
- XX. Expediente clínico:** Conjunto de documentos escritos, electrónicos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, según las disposiciones aplicables.
- XXI. Resumen médico:** Documento elaborado por un médico, en el cual se registrarán los aspectos relevantes de la atención médica de un paciente, contenidos en el expediente clínico.

XXII. Usuario: la persona que requiera, solicite u obtenga los servicios médicos que proporcionen los prestadores de servicios médicos, sean del sector público, social o privado, bajo las bases que para cada modalidad establezcan la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones aplicables.

XXIII. Impericia: la falta de conocimientos en la práctica médica y que deben observarse en el caso concreto.

XXIV. Mala práctica médica: la falta de cuidado, atención o vigilancia en la prestación médica que debió observarse en el caso concreto.

XXV. Atención médica: Conjunto de servicios que se proporcionan al usuario para promover, proteger y restaurar su salud.

XXVI. Principios científicos de la práctica médica: Conjunto de reglas para el ejercicio médico contenidas en la literatura universalmente aceptada, en las cuales se establecen los medios ordinarios para la atención médica y los criterios para su empleo.

XXVII. Principios éticos de la práctica médica: Conjunto de reglas bioéticas y deontológicas universalmente aceptadas para la atención médica.

XXVIII. Equidad de Género: para efectos de la simplicidad gramatical, cada vez que se use el genérico masculino, se entenderá que se hace referencia a los hombres y a las mujeres por igual

TÍTULO II LA COMISIÓN COMO ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

CAPÍTULO I DEL OBJETO

ARTÍCULO 3.

El objeto de la Comisión será contribuir en el ámbito estatal a difundir los derechos y obligaciones en la relación médico-paciente, a mejorar la calidad en la prestación de los servicios médicos, así como a resolver con imparcialidad los conflictos entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios, con motivo de una atención médica;

Para el cumplimiento de su objeto la Comisión deberá:

- I. Privilegiar el uso de formas alternas a las soluciones litigiosas. Para tal efecto, pondrá a disposición de las partes los servicios de conciliación y de arbitraje;
- II. Ser competente para promover las acciones de carácter preventivo, que permitan elevar la calidad en la atención de los servicios de atención médica pública y privada; asimismo, conocerá de las quejas médicas que se susciten con motivo de una presunta mala práctica en la atención médica o de la negativa u omisión en la prestación de ésta, ofreciendo a los usuarios y prestadores de servicios médicos resolver sus conflictos a través de medios alternativos para la solución de conflictos;
- III. Garantizar que los procedimientos que se tramiten ante la Comisión sean gratuitos, sencillos, ágiles y confidenciales;
- IV. Difundir y promover la cultura del derecho a la salud por cuanto hace a la prestación de servicios médicos, así como los derechos y obligaciones en la relación médico-paciente;
- V. Orientar a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre los servicios que presta la Comisión;
- VI. Promover el ejercicio ético de la medicina y la mejora en la calidad de los servicios de atención médica mediante cursos, talleres y diplomados de capacitación dirigidos al sector médico y prestadores de servicios de salud en la entidad;

- VII. Coadyuvar a difundir e implementar aquellas tecnologías de la información que, en virtud de los avances tecnológicos disponibles, mejoren los servicios médicos que se presten en la entidad;
- VIII. Regirse por los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, economía procesal, independencia, reserva y confidencialidad.

CAPÍTULO II DE LA AUTONOMÍA

ARTÍCULO 4.

Para el desarrollo de sus funciones, la Comisión contará con autonomía política, jurídica, administrativa, financiera y presupuestal, en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta ley y las demás disposiciones aplicables.

La autonomía de la Comisión se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes u otros organismos públicos autónomos, salvo los medios de control que establezca esta ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5.

La autonomía constitucional de la Comisión se basa en los principios de esencialidad, permanencia, independencia, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, responsabilidad y sujeción al estado humanista, social y democrático de derecho.

ARTÍCULO 6.

La Comisión, a través de su Consejo General, tiene la facultad de expedir reglamentos, acuerdos, circulares, políticas o cualquier otra disposición general o particular que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y el ejercicio de los derechos en la materia.

La Comisión es un Organismo independiente en sus resoluciones, acuerdos, laudos, recomendaciones y dictámenes, así como en las demás funciones previstas en su marco legal.

ARTÍCULO 7.

La Comisión, a través del Consejo General, tiene la facultad de establecer la estructura, forma y modalidades de su organización y funcionamiento interno, en los términos que establece esta ley, bajo el principio de disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 8.

La Comisión en el ejercicio de su autonomía financiera:

- I. Administrará su patrimonio en forma directa por el Consejo General; o bien, por quien éste autorice conforme a esta ley y su reglamento;
- II. Manejará su patrimonio de acuerdo a los criterios de austeridad y disciplina en el ejercicio del gasto previstos en la Ley de Egresos del Estado;
- III. Requerirá el acuerdo del Consejo General para dictar resoluciones que afecten su presupuesto y patrimonio inmobiliario;
- IV. Podrá celebrar acuerdos con las dependencias de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, para que coadyuven, total o parcialmente, en las funciones relacionadas con la administración, control y fiscalización de su patrimonio;

- V. Deberá observar lo previsto en el título séptimo de la Constitución del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado, así como las demás disposiciones aplicables a los Órganos de Gobierno de las Entidades de la Administración Pública del Estado;
- VI. Deberá ajustarse el ejercicio presupuestal a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social. El Congreso del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública de la Comisión, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.

La Comisión en el ejercicio de su autonomía presupuestal:

- I. Gozará de autonomía presupuestal en los términos que establezca su propio marco legal y las leyes y normas del estado;
- II. Elaborará su propio proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado, a fin de que éste lo envíe al Congreso del Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación. El proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo del Estado. El proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión, contemplará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de su objeto;
- III. Tendrá plena autonomía técnica y operativa para emitir los acuerdos y resoluciones que le permitan cumplir con su objeto, contará con los recursos humanos, financieros y materiales conforme a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados en el presupuesto de egresos y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Gozará, respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del estado.

ARTÍCULO 10.

La Comisión se sujetará al control de justicia constitucional local que ejerza el Poder Judicial del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables y al control de revisión y fiscalización que ejerza el Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 11.

El patrimonio de la Comisión se integrará con:

- I. Los ingresos que perciba conforme a la partida que establezca el presupuesto anual de egresos;
- II. Los bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipal, así como personas físicas y morales privadas le aporten para la realización de su objeto;
- III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares;
- IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor;
- V. Todos los demás bienes o ingresos que adquiriera por cualquier otro medio legal.

CAPÍTULO IV DE LAS RELACIONES Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 12.

La Comisión, en la esfera de su competencia, mantendrá con los gobiernos federal, estatal y municipal y con los demás organismos públicos autónomos, una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo democrático de la entidad.

ARTÍCULO 13.

Los órganos y dependencias del gobierno estatal y municipal, atenderán en el ámbito de su competencia bajo un esquema de colaboración institucional, las solicitudes de expedientes clínicos e información relacionada con una atención médica que la Comisión requiera a los hospitales o centros de salud pública que estén adscritos a su entidad administrativa.

ARTÍCULO 14.

Las personas físicas y morales responsables de los gabinetes, consultorios, laboratorios, clínicas, hospitales, así como de cualquier establecimiento que presten servicios médicos de carácter público o privado en la entidad, deberán colaborar con la Comisión en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V TRANSFERENCIA Y DELEGACIÓN DE FUNCIONES

ARTÍCULO 15.

La Comisión mediante convenio que celebre con cualquier entidad pública federal, estatal o municipal, podrá asumir las funciones o servicios que en la materia le sean transferidas o delegadas, según su capacidad administrativa y financiera.

Podrá transferir o delegar funciones a los sujetos obligados, para el mejor ejercicio de la función en la materia. La transferencia o la delegación de funciones o servicios deberán programarse de manera gradual, a efecto de que la Comisión o el sujeto obligado puedan asumir con responsabilidad la función o servicio de que se trate.

CAPÍTULO VI INFORME ANUAL

ARTÍCULO 16.

La Comisión, a través del Comisionado, deberá presentar, a más tardar el quince de diciembre de cada año, un informe por escrito ante el Congreso del Estado sobre los trabajos realizados además lo remitirá al Ejecutivo del Estado. Rendido el informe ante el Congreso del Estado, lo remitirá al Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su publicación.

TÍTULO III LA QUEJA

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 17.

Todo procedimiento en general se sujetará a las bases siguientes:

- I. La Comisión atenderá las quejas relacionadas con la prestación de servicios de atención médica cuando se aduzca una presunta mala práctica, negativa del servicio o cualquier otra que constituya una atención médica inadecuada;

- II. Se atenderá a la normativa aplicable, a fin de dar cumplimiento al principio de legalidad que habrá de orientar todo procedimiento;
- III. Las partes interesadas deberán conducirse con honradez, transparencia, legalidad y respeto;
- IV. Se deberán observar los principios de audiencia e igualdad de las partes;
- V. Los trámites serán sencillos, eficaces y ágiles. Se evitarán formulismos innecesarios;
- VI. La tramitación de los procedimientos será gratuita y, en su caso, sólo deberán cubrirse las contribuciones que correspondan en los casos que determinen las disposiciones fiscales respectivas;
- VII. Deberán sustanciarse y resolverse de manera pronta y expedita;
- VIII. La orientación, gestión inmediata, conciliación y arbitraje, serán las vías que utilizará el Comisionado en el trámite de las quejas médicas;
- IX. La presentación de quejas y los procedimientos que se regulan en esta ley y su reglamento, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores, según la legislación aplicable;
- X. La presentación de una queja en ningún caso interrumpirá la prescripción de otras acciones previstas por la legislación aplicable;

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 18.

Toda información de conflictos deberá sujetarse a:

- I. Las disposiciones aplicables en materia de confidencialidad y reserva, según se trate, para proteger los datos personales de las partes y los terceros que colaboren con la Comisión en opiniones o peritajes médicos;
- II. La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables;
- III. Lo previsto en la norma oficial mexicana del expediente clínico y demás disposiciones aplicables;

CAPÍTULO III DE LA PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 19.

Los usuarios de los servicios médicos o sus legítimos representantes podrán interponer ante la Comisión, quejas en contra de los prestadores de servicios médicos públicos y privados cuando consideren que se afectan sus intereses por:

- I. Contravenir las finalidades que persigue el derecho a la protección de la salud, así como proporcionar los servicios en contravención de lo señalado por la Ley General de Salud, Ley Estatal de Salud, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Contravenir los términos en que se hubiere convenido la prestación de los servicios médicos cuando: se hubiere efectuado con dolo, se presuma una mala práctica o impericia médica con consecuencias sobre la salud del usuario;

- III. Cualquier otro conflicto que se derive por la prestación del servicio médico entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de los servicios médicos, con excepción del pago de honorarios profesionales;

ARTÍCULO 20.

Para fincar la responsabilidad por dolo, impericia o mala práctica médica independientemente de la que, en su caso, corresponda administrativa, civil o penalmente, el Comisionado deberá considerar lo siguiente:

- I. El deber de cuidado médico que dejó de observar el prestador de servicios médicos. El deber se fundará en la ley, reglamento, resolución administrativa o judicial, contrato o convenio respectivo, precedentes que determinaron el riesgo, principios profesionales y comunidad de vida o convivencia social;
- II. El resultado dañino en la salud del usuario de los servicios médicos a consecuencia de la violación del deber de cuidado médico;
- III. La posibilidad racional, objetiva y material de realizar la acción u omisión debida y, en su caso, de evitar el resultado dañino;

ARTÍCULO 21.

El derecho a presentar la queja prescribe en un año, contado a partir de la fecha en que se tenga conocimiento del hecho u omisión de que se trate o bien como resultado de cualquier atención médica relacionada al evento que motivó la promoción de la queja.

CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS

ARTÍCULO 22.

La queja debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Se presentará por escrito y, en su caso, oralmente ante el Comisionado;
- II. Señalar el nombre, domicilio y demás datos generales que se estimen necesarios de quien la interpone, así como aquellos datos que identifiquen al prestador de los servicios médicos;
- III. Deberá hacer constar el hecho o hechos concretos de la inconformidad, sus antecedentes, los presuntos infractores y se expresarán o presentarán, en su caso, las pruebas que sean conducentes para acreditar los hechos;
- IV. Deberá señalar sus pretensiones, y deberá constar la firma o huella digital del interesado.
- V. Cuando quien presente la queja lo haga a nombre o representación de otro deberá acompañar al escrito la documentación que acredite su representación;

CAPÍTULO V DE LA IMPROCEDENCIA

ARTÍCULO 23.

Será improcedente la queja:

- I. Contra actos u omisiones médicas que constituyan delito, salvo el caso de resolver, exclusivamente el pago de daños y perjuicios cuando las partes se sometan a la conciliación o arbitraje de la Comisión;

- II. Contra actos u omisiones médicas materia de una controversia civil sometida al conocimiento de los tribunales, salvo que las partes renuncien al procedimiento judicial en trámite y se sometan al arbitraje de la Comisión, siendo ello legalmente posible;
- III. Cuando se trate de controversias laborales o competencia de las autoridades del trabajo;
- IV. Cuando se trate de inconformidades cuyo único objetivo sea el de obtener pruebas preconstituidas para el inicio de un procedimiento judicial;
- V. Cuando se trate de hechos ocurridos con antelación mayor de un año a la fecha de presentación de la queja, salvo que se trate de obligaciones médicas de tracto sucesivo, en cuyo caso se podrán obtener para efectos de conciliación y arbitraje.
- VI. En el caso de que la controversia verse exclusivamente sobre el cobro de servicios derivados de la atención médica.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

ARTÍCULO 24.

El trámite, se llevará a cabo por el Comisionado, que será auxiliado por las Subcomisiones Médica, Jurídica y Administrativa, así como del personal técnico y administrativo de la Comisión.

En los procedimientos de conciliación y arbitraje se observarán lo establecido en la presente ley y el reglamento.

La resolución que corresponda se dictará a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y expresando los motivos y fundamentos en que se apoye.

ARTÍCULO 25.

Las partes deberán ofrecer las pruebas conducentes para acreditar sus hechos desde el momento de la presentación de su escrito de queja y de contestación, según corresponda o, en su caso, dentro del plazo previsto por esta ley y el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, el Comisionado General podrá recabar y mandar practicar aquellas pruebas que sean necesarias para mejor proveer al procedimiento.

Se admitirán cualquier medio de prueba lícito en los términos previstos por esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26.

Las resoluciones o acuerdos se notificarán a los interesados por escrito, personalmente, por correspondencia o mensajería, debiéndose obtener preferentemente el acuse de recibo correspondiente, en los términos del reglamento.

En el caso de notificaciones cuyo objeto no sea comunicar un plazo que vencido deje en desventaja a alguna de las partes o ponga en riesgo la caducidad o prescripción de alguna acción en otra instancia, se podrán realizar notificaciones a través de medios electrónicos o tecnologías de la información.

ARTÍCULO 27.

En las actuaciones de la Comisión deberá tratarse a las partes con imparcialidad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos de audiencia y legalidad.

ARTÍCULO 28.

Para el cómputo de los términos y plazos a que hace referencia esta ley, éstos empezarán a contar individualmente a partir del día hábil siguiente en el que sea hecha la notificación a las partes.

ARTÍCULO 29.

En el caso de que la queja presentada por escrito estuviere incompleta o fuere imprecisa o ambigua, el Comisionado requerirá al interesado mediante comunicación por escrito, para que la complete o aclare, dentro de un plazo de cinco días naturales.

ARTÍCULO 30.

En los casos de la queja oral, el Comisionado a través de la Dirección de Conciliación recibirá la queja identificando fehacientemente a la persona que la formula. En todo caso, el interesado deberá llenar el formato de queja que le sea proporcionado por la Comisión y firmarlo o imprimir en él su huella digital.

ARTÍCULO 31.

Al recibir la queja o efectuada la ratificación o aclaración correspondiente, la Comisión, en un término de 3 días hábiles, la registrará y le asignará un número de expediente.

Una vez radicada la queja, el Comisionado notificará al prestador de los servicios médicos sobre el procedimiento en su contra, para que en un término de 5 días hábiles dé respuesta al escrito de queja, anexando copia del expediente clínico y resumen médico del usuario, así como del título y de la cédula profesional y de especialidades con la que cuente.

La queja en contra de prestadores de servicios médicos del sector público que pertenezcan al ámbito federal, se regirán por las bases de colaboración y convenios institucionales suscritos entre éstos, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico.

ARTÍCULO 32.

De todas las actuaciones, documentos y cualquier otra información que una de las partes suministre a la Comisión, se entregará copia a la otra sin necesidad de dictar providencia que así lo ordene. De igual manera, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que la Comisión pueda basarse para emitir su decisión.

ARTÍCULO 33.

La confidencialidad y reserva de documentos y de información oficial que establezca expresamente la ley o se determine conforme a la misma, deberá ser respetada por la Comisión, siempre que no se trate de datos de la propia persona que haya interpuesto la queja y fuere necesario conocer para resolver un procedimiento. En todo caso, deberá realizar las gestiones o trámites conducentes para obtener o recabar legalmente la información ante las instancias correspondientes.

La Comisión deberá guardar la confidencialidad y reserva de los datos de las personas que intervienen en apoyo de la Comisión de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y otras disposiciones sobre la materia.

ARTÍCULO 34.

En todo lo no previsto en la presente ley será de aplicación supletoria el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TÍTULO IV DE LA CONCILIACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 35.

Integrado el expediente de queja, se citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que deberán comparecer personalmente, y durante el desahogo de dicha audiencia, podrán estar asistidas de abogado, asesor o algún representante legal.

El acuerdo de conciliación podrá constar en contrato privado o en cualquier otro medio.

El procedimiento conciliatorio se iniciará cuando las partes acepten la invitación a la conciliación.

ARTÍCULO 36.

La Comisión como órgano conciliador, desempeñará su función teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- I. Ayudar a las partes de manera independiente e imparcial a conciliar, sin imponer su criterio sobre los puntos vertidos entre ellas;
- II. Conducir el procedimiento conciliatorio en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta los pormenores del caso, los intereses y deseos de las partes, la solicitud de cualquiera de ellas de que la Comisión escuche comentarios, y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia;
- III. En cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, podrá formular propuestas para una transacción de la controversia, sin que sea preciso que dichas propuestas sean formuladas por escrito ni se aplique el fundamento de ellas.

ARTÍCULO 37.

El Comisionado deberá dirigir la audiencia de conciliación con libertad de acción, por lo que el procedimiento de conciliación no estará sujeto a formalidad alguna.

La audiencia de conciliación es una y comprende la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

En la audiencia, la Comisión propondrá vías de arreglo, mismas que quedarán sujetas a la voluntad de aquéllas, sin que tenga el carácter de laudo en amigable composición.

ARTÍCULO 38.

Al concluir la audiencia de conciliación, se levantará un acta que deberá contener:

- I. Lugar y fecha en la que se suscribe;
- II. Nombre, identificación y domicilio de las partes;
- III. El acuerdo conciliatorio, total o parcial, la falta de acuerdo o la inasistencia de las partes a la audiencia;
- IV. Firma de las partes o de sus representantes legales, cuando asistan a la audiencia. En caso de las personas que no saben firmar, bastará la huella digital y,
- V. Firma del Comisionado, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados.

Si las partes no quisieren firmar, se asentará esta circunstancia en el acta.

ARTÍCULO 39.

La concurrencia a la audiencia de conciliación es personal, salvo que las partes se hagan representar o asesorar por personas de su elección. Los nombres y las direcciones de esas personas deberán comunicarse por escrito a la Comisión y notificarse a la otra parte.

ARTÍCULO 40.

En caso de que las partes lleguen a un arreglo, procederán a otorgar el convenio correspondiente, tomando en cuenta las siguientes reglas:

- I. Garantizar la protección de la salud de los usuarios;
- II. Cuando haya conflicto de derechos, buscar proteger a quien deban evitársele perjuicios respecto de quien pretenda obtener lucro;
- III. La voluntad de los particulares no puede eximir la observancia de la ley, ni alterarla ni modificarla y sólo son renunciables los derechos privados que no afecten directamente al interés público y no perjudiquen los derechos de terceros;
- IV. La autonomía de las partes para otorgar convenios no puede ir en contra de la ley, el orden público o las buenas costumbres;

Será nulo todo convenio que verse sobre delito, dolo y culpa futuros; y sobre renuncia de una acción civil que nazca de un delito o culpa futuros. En cualquier fase del procedimiento las partes podrán resolver sus diferencias mediante convenio escrito.

ARTÍCULO 41.

La conciliación se dará por concluida en virtud de que las partes:

- I. Llegaron al acuerdo;
- II. No llegaron a acuerdo alguno; o
- III. Inasistieron injustificadamente a dos sesiones seguidas.

ARTÍCULO 42.

El plazo para la conclusión de la conciliación no podrá exceder de sesenta días, contados a partir de la fecha de la audiencia, pudiéndose prorrogar por acuerdo de las partes en un plazo igual.

ARTÍCULO 43.

Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación, la parte afectada podrá acudir ante las autoridades competentes para efectos de su cumplimiento.

ARTÍCULO 44.

Si agotada la conciliación no se lograre el avenimiento entre las partes, la Comisión las exhortará a que la designen como árbitro para solucionar la controversia.

TÍTULO V DEL ARBITRAJE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 45.

El arbitraje ante la Comisión es de naturaleza civil, atendiendo al principio de libre contratación entre las partes, y se regirá por lo establecido por ellas, en términos de esta ley, sus normas, reglamento y la legislación procesal civil.

El procedimiento de arbitraje podrá ser llevado a cabo en estricto derecho o en conciencia.

ARTÍCULO 46.

Será procedente cuando se reclame el pago de daños y perjuicios, y demás prestaciones civiles.

ARTÍCULO 47.

La Comisión, con sujeción a lo dispuesto por la presente ley y su reglamento, dirigirá el arbitraje del modo que considere apropiado, observando en todo momento las formalidades del procedimiento.

ARTÍCULO 48.

El objeto de la controversia será determinado por las partes en el convenio arbitral. En las diligencias preliminares podrán darse por resueltos uno o varios puntos, quedando el resto pendiente para su resolución en laudo.

ARTÍCULO 49.

El procedimiento de arbitraje se llevará a cabo en el lugar donde la Comisión tenga su asiento legal; o en su caso, en el lugar que ésta previamente designe, atendiendo las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 50.

Las partes podrán acordar libremente el idioma que además del español haya de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de acuerdo, decidirá la Comisión el o los idiomas a emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o determinación será aplicable, salvo pacto en contrario, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita la Comisión.

Salvo oposición de alguna de las partes, la Comisión podrá ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación realizada en idioma distinto al del arbitraje.

ARTÍCULO 51.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin causa justificada éstas no comparezcan a una audiencia o no presenten pruebas, la Comisión podrá continuar las actuaciones y dictar su laudo basándose en las pruebas de que disponga.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 52.

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que la contraparte haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje se considerará la de inicio del procedimiento arbitral.

Si durante las actuaciones arbitrales de la Comisión, las partes llegasen a un acuerdo o transacción que resuelva el conflicto, la Comisión dará por terminadas las actuaciones y hará constar el acuerdo, o transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

ARTÍCULO 53.

En acuerdo de arbitraje las partes deciden someter todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

ARTÍCULO 54.

El acuerdo de arbitraje, podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente.

Deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en cualquier medio de telecomunicación que deje constancia del acuerdo, mismo que adquirirá el carácter de laudo definitivo.

Se presumirá que hay acuerdo de arbitraje cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación, su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

ARTÍCULO 55.

Todo acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato principal se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo.

En consecuencia, la nulidad total o parcial de un contrato u otro acto jurídico que contenga cláusula compromisoria, no llevará consigo la del acuerdo de arbitraje.

La Comisión podrá decidir libremente sobre las controversias sometidas a su pronunciamiento, la que podrá versar, inclusive, sobre los vicios que afecten el contrato o acto jurídico que contenga el acuerdo de arbitraje.

ARTÍCULO 56.

La renuncia al arbitraje se regirá por los siguientes principios:

- I. Será válida únicamente cuando concurra la voluntad de ambas partes.
- II. Las partes pueden renunciar expresamente al arbitraje mediante acuerdo que conste por escrito.
- III. Existe renuncia tácita, cuando una de las partes sea demandada judicialmente por la otra y no oponga la excepción de arbitraje en la oportunidad procesal correspondiente.

No se considera renuncia tácita al arbitraje, el hecho de que cualquiera de las partes, antes o durante el procedimiento arbitral, solicite de una autoridad judicial competente la adopción de medidas precautorias o que dicha autoridad judicial conceda el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 57.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, la Comisión arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la práctica de pruebas, presentación de alegaciones, y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito. A menos que las partes hubiesen convenido que no se celebren audiencias, la Comisión las señalará, en la fase apropiada de las actuaciones, si cualquiera de ellas lo solicitara.

Las partes serán citadas a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes.

De todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una parte aporte a la Comisión se dará traslado a la otra parte. Así mismo, se pondrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en que la Comisión pueda fundar su decisión.

ARTÍCULO 58.

La Comisión tendrá la facultad exclusiva de determinar la admisibilidad, desahogo, pertinencia y valor de las pruebas. Estará dotada de facultades suficientes para decretar de oficio, cuando lo considere necesario, la práctica de pruebas de cualquier naturaleza.

En cualquier etapa del procedimiento la Comisión podrá solicitar a las partes aclaraciones o informaciones.

La Comisión puede dar por vencidos los plazos de etapas ya cumplidas por las partes. La inactividad de las partes no impide la prosecución del procedimiento o que se dicte el laudo basándose en lo ya actuado.

La Comisión puede prescindir motivadamente de las pruebas no desahogadas, si se considera adecuadamente informada.

Las partes, de común acuerdo, podrán decidir que para la práctica de las pruebas fuera de la sede de la Comisión, se pueda acudir a la utilización de medios electrónicos o similares para la obtención de las mismas, no sólo para la recepción de pruebas documentales sino para la de testimonios y demás pruebas, en procuración de mayor celeridad y disminución de costos.

ARTÍCULO 59.

La Comisión terminará su función arbitral cuando:

- I. Se dicte laudo definitivo;
- II. Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones, y
- III. La Comisión compruebe que la prosecución de las actuaciones resultan innecesarias o imposibles.

Por regla general las actuaciones de la Comisión terminarán y cesarán en sus funciones con el laudo definitivo.

CAPÍTULO III DEL LAUDO

ARTÍCULO 60.

El arbitraje concluye mediante una resolución por escrito llamado laudo y debe contener:

- I. Las circunstancias personales del o los árbitros y de las partes
- II. El señalamiento del lugar y la fecha en que se pronuncia;
- III. La indicación del documento en el que consta el acuerdo o la cláusula arbitral que lo originó;
- IV. Las cuestiones sometidas a arbitraje;
- V. Una sucinta relación de las pruebas practicadas y de las alegaciones de las partes;
- VI. La fundamentación, motivación y puntos resolutivos del laudo cuando los árbitros decidan la cuestión litigiosa con sujeción a Derecho, o sólo la motivación y los puntos resolutivos cuando lo haga en amigable composición; y
- VII. La firma del Comisionado.

ARTÍCULO 61.

El laudo se dictará por escrito en un término de ocho días hábiles después de agotado el procedimiento y será firmado por el Comisionado y los Subcomisionados. Para que sea válido, requiere al menos la firma del Comisionado y un Subcomisionado.

Los laudos de la Comisión deberán estar plenamente fundados y motivados, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos de la presente ley en el que conste la fecha en que se haya dictado, el lugar del arbitraje y la Comisión lo haya notificado a cada una de las partes, mediante entrega de copia simple del mismo.

ARTÍCULO 62.

Después de dictado el laudo, la Comisión lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por el Comisionado.

ARTÍCULO 63.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del laudo, salvo que hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes podrá, en vía de aclaración, con notificación a la otra, pedir a la Comisión que Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

La Comisión podrá corregir cualquiera de los errores mencionados, por iniciativa propia, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo; y dará una interpretación sobre un punto o parte concreta del laudo. Si la Comisión estima conveniente, efectuará o dará la interpretación dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y dicha interpretación formará parte del laudo.

ARTÍCULO 64.

Salvo acuerdo contrario de las partes, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes con notificación a la contra parte, podrá solicitar a la Comisión que dicte un laudo adicional, respecto de las reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales omitidas en el laudo; si la Comisión lo estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de los quince días hábiles siguientes.

La Comisión podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional.

CAPÍTULO IV DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 65.

Las resoluciones deberán fundarse y motivarse y constarán por escrito. En ellas se expresarán el lugar y fecha en que se dicten. Se firmarán de manera autógrafa por quien corresponda en los términos de lo señalado por la ley y el reglamento correspondiente. Si la resolución se emite como resultado del desahogo de una audiencia, el acta que de la misma se levante será suficiente y, por tanto, en ella se contendrá el acuerdo, convenio o laudo respectivo. Contra las resoluciones de la Comisión no procede recurso alguno.

El cumplimiento de la resolución o laudo arbitral se podrá hacer valer ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 66.

Las resoluciones se clasificarán en:

- I. **Acuerdos:** actas o resoluciones que dan trámite a los procedimientos. Estos serán autorizados por quienes los emitan mediante la impresión autógrafa de su firma.
- II. **Opiniones:** las opiniones que emita en función de coadyuvar a la solución de conflictos y de mejorar la calidad de los servicios médicos. Estas opiniones serán firmadas de manera autógrafa por el Comisionado o por la persona que éste determine.
- III. **Convenios de arreglo:** documentos en donde se hacen constar los derechos y obligaciones que las partes suscriben de común acuerdo. En todo convenio, deberán firmar las partes involucradas y el Comisionado o los funcionarios facultados que este designe.

- IV. Laudo:** resolución arbitral definitiva, la cual deberá fundarse y motivarse, atendiendo a los puntos debidamente probados por las partes en juicio, conforme al cumplimiento de los principios científicos y éticos de la prestación de servicios médicos.

ARTÍCULO 67.

La Comisión, previo consentimiento de las partes, podrá llevar a cabo a través de los medios tecnológicos disponibles, la grabación de las audiencias de conciliación y arbitraje.

Para lo anterior deberán observarse las disposiciones legales en materia de reserva de la información y protección de datos personales de los particulares.

TÍTULO VI ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO I ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 68.

Son atribuciones de la Comisión:

- I.** Difundir los derechos y obligaciones en la relación médico-paciente;
- II.** Mejorar la calidad en la prestación de los servicios médicos;
- III.** Recibir, investigar y atender las quejas que formulen los usuarios de los servicios médicos, cuando se aduzca la mala práctica, negativa del servicio o cualquier otra que constituya una atención médica inadecuada;
- IV.** Recibir la información y las pruebas que aporten los prestadores y los usuarios de los servicios Médicos, con relación a las quejas presentadas;
- V.** Solicitar la información relacionada, a las partes;
- VI.** Resolver con imparcialidad los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios, con motivo de una atención médica;
- VII.** Solicitar el auxilio de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia, administrativas y de los prestadores de servicios médicos;
- VIII.** Adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud de los pacientes;
- IX.** Emitir las recomendaciones que considere oportuno realizar a los prestadores de servicios de salud;
- X.** Intervenir para conciliar las diferencias o controversias derivadas de la prestación de servicios médicos públicos y privados;
- XI.** Vigilar que se dé cumplimiento a las resoluciones que emita;
- XII.** Desahogar las audiencias entre los usuarios y los prestadores de servicios médicos y, en su caso, proponer a las partes la suscripción de los convenios de arreglo o de arbitraje que correspondan;
- XIII.** Fungir como árbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje;

- XIV. Emitir los dictámenes, peritajes, apreciaciones u opiniones técnico médicas, sobre aquellos asuntos relacionados exclusivamente a una queja médica formalizada y radicada en la Comisión. La Comisión previo acuerdo del Consejo General, o suscripción de convenio de colaboración institucional, podrá colaborar en la emisión de estos instrumentos con las autoridades competentes;
- XV. Emitir opiniones sobre las quejas que conozca, así como intervenir de oficio, en la esfera de su competencia, cuando surjan cuestiones que resulten de interés público o sean trascendentales para la comunidad sobre la materia;
- XVI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y de los colegios, academias, asociaciones y consejos médicos, así como de los comités de ética u otros similares establecidos en la entidad, la negativa u omisión de los prestadores de servicios médicos, sean personas físicas o morales, de proporcionar la información solicitada;
- XVII. Celebrar convenios y acuerdos con instituciones, organismos, organizaciones públicas y privadas, para la realización de acciones de colaboración y coordinación;
- XVIII. Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios médicos prestados por quienes carecen de título o cédula profesional;
- XIX. Elaborar los proyectos de reformas de ley que se estimen necesarios para salvaguardar el derecho a la protección de salud en el Estado, así como emitir reglamentos, circulares, acuerdos o disposiciones necesarias para el cumplimiento de su objeto;
- XX. Las demás que le confiera esta ley, su reglamento u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 69.

Los dictámenes médicos que emita la Comisión, son institucionales, elaborados en forma colegiada, no designan a persona física como responsable de su emisión y representan una apreciación médica de los documentos y pruebas sometidas a estudio en el expediente presentado por el peticionario legitimado, basada en los principios científicos de la práctica médica y la literatura de la materia.

Los dictámenes emitidos por la Comisión deben considerarse como ratificados desde su emisión, por lo que en caso de que la autoridad competente solicite que se realice alguna ampliación o aclaración del mismo, esta será realizada por escrito sin necesidad de diligencia judicial.

El Comisionado, siempre que considere necesario ampliar la valoración técnica para la elaboración de estos dictámenes, podrá apoyarse en la opinión de los Colegios de Médicos, Consejos de Especialistas, Médicos Especialistas y Peritos Especializados.

La Comisión deberá guardar la confidencialidad y reserva de los datos de las personas que intervienen en apoyo de la Comisión de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y otras disposiciones sobre la materia.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA

ARTÍCULO 70.

La Comisión estará integrada por:

- I. Un Consejo General;
- II. Un Comisionado o Comisionada;
- III. Una Subcomisión General Jurídica, una Subcomisión Médica y una Subcomisión Administrativa;

- IV. Un Contralor Interno;
- V. Las unidades administrativas y demás áreas técnicas que acuerde el Consejo General.

CAPÍTULO III CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 71.

El órgano superior de la Comisión es el Consejo General y estará integrado por:

- a) Un Presidente, que será el Comisionado;
- b) Un Secretario Técnico, designado por el Consejo General;
- c) Un Contralor Interno;
- d) Cinco consejeros.

ARTÍCULO 72.

En ningún caso podrán ser miembros del Consejo General:

- I. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con cualquiera de los miembros del Consejo General y servidores públicos que integren la Comisión;
- II. Las personas que tengan litigios pendientes con la Comisión;
- III. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales y las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 73.

Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

- I. Establecer las políticas generales a que se sujetará la Comisión de conformidad a los lineamientos fijados por esta ley, así como establecer los programas de trabajo operativo de la Comisión;
- II. Analizar y, en su caso aprobar los proyectos de reforma, modificación o publicación del reglamento interior, manual de organización y procedimientos;
- III. Autorizar la erogación de recursos necesarios para el cumplimiento del objeto de los convenios de coordinación o colaboración con instituciones públicas y privadas que celebre la Comisión;
- IV. Resolver todos los asuntos administrativos que sean sometidos a su aprobación por el Comisionado, relativos a los procedimientos que sean tramitados ante la Comisión y de los que deba conocer conforme a esta ley;
- V. Definir las estrategias, prioridades y acciones relativas a las finanzas y a la administración del patrimonio de la Comisión;
- VI. Analizar y aprobar el informe que presentará el Comisionado anualmente al Congreso del Estado;
- VII. Evaluar periódicamente el funcionamiento de la Comisión y formular las opiniones, recomendaciones o dictámenes sobre el desempeño de la misma;

- VIII. Conocer y aprobar, en su caso, los proyectos de presupuesto anual de ingresos y egresos, así como el proyecto de inversión correspondiente al período en estudio;
- IX. Vigilar y supervisar el estado financiero de la Comisión, así como las erogaciones que se realicen;
- X. Examinar y aprobar, en su caso, los estados financieros, los balances ordinarios y extraordinarios y los demás informes generales y especiales que someta a su consideración el Comisionado;
- XI. Formular las opiniones, recomendaciones o dictámenes sobre los casos que el Comisionado presente a su consideración;
- XII. Aprobar la aceptación de las donaciones, legados y demás bienes que se otorguen en favor de la Comisión;
- XIII. Otorgar al Comisionado poderes generales o especiales aun los que conforme a la ley requieran cláusula especial, así como delegar y revocar los mismos;
- XIV. Otorgar poderes especiales o generales a las personas que estime conveniente, con todas las facultades, aun las que conforme a la ley requieran cláusula especial;
- XV. Establecer las políticas y lineamientos que debe cumplir la Comisión en materia de acceso a la información, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como demás disposiciones aplicables;
- XVI. Las demás que le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 74.

Las sesiones del Consejo General serán cada tres meses, y las extraordinarias que sean necesarias, en cualquier tiempo para la eficaz marcha de la Comisión, previa convocatoria de su Presidente o a petición de una tercera parte del total de los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 75.

Las convocatorias y el orden del día, se comunicarán por escrito, indicando el lugar, fecha y hora de celebración. En el caso de sesiones ordinarias, se deberá convocar a los integrantes del Consejo con cinco días hábiles de anticipación, para las extraordinarias será suficiente la convocatoria que se realice con un día natural previo a su celebración.

ARTÍCULO 76.

Las sesiones serán válidas cuando concurren la mitad más uno de los miembros del Consejo General, siempre que esté presente su Presidente o quien deba suplirlo.

ARTÍCULO 77.

Podrán asistir a las sesiones que celebre el Consejo General, con el carácter de invitados, aquellas personas cuya participación y opinión se juzgue conveniente en el análisis de los asuntos que trate el Consejo General. Estos invitados participarán con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 78.

El Secretario Técnico del Consejo General al inicio de cada sesión dará lectura al acta de la sesión anterior para su aprobación. La misma será autorizada con las firmas de los integrantes del Consejo General con voz y voto presentes en la sesión. Se dará curso a los asuntos listados en el orden del día o de aquellos que requieran la intervención del Consejo General.

ARTÍCULO 79.

Las votaciones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente o quien deba suplirlo tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 80.

Las actas de las sesiones del Consejo General las levantará el Secretario Técnico y se consignarán en un libro destinado para tal efecto, el cual deberá resguardar él mismo.

ARTÍCULO 81.

El Comisionado por sí o por conducto del Secretario Técnico, deberá ejecutar y, en su caso, dar seguimiento a los acuerdos sin demora y sin esperar a que se apruebe el acta de donde provenga el acuerdo. El Consejo General podrá corregir, subsanar o modificar el acuerdo cuando advierta un error esencial en el acta que se someta a su aprobación.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 82.

Son atribuciones del Presidente del Consejo General, las siguientes:

- I. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, a los miembros del mismo y a las personas invitadas, para asistir a las sesiones que se desarrollarán conforme al orden del día que se elabore;
- II. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo General, dirigir las y declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad;
- III. Resolver bajo su más estricta responsabilidad aquellos asuntos de los que deba conocer el Consejo General, que no admitan demora. En estos casos, el Consejo General deberá reunirse cuanto antes, para conocer las decisiones tomadas y en su caso adoptar los acuerdos necesarios;
- IV. Suscribir conjuntamente con el Consejo las actas que se levanten de las sesiones;
- V. Elaborar y presentar para aprobación del Consejo General los proyectos de presupuesto anual de ingresos y egresos para el año siguiente, así como el proyecto de inversión correspondiente al período en estudio, a fin de proponerlo al Ejecutivo del Estado para que, en los términos de las disposiciones aplicables, lo presente al Congreso del Estado;
- VI. Las demás que le confiera la presente ley, su reglamento u otras disposiciones aplicables, así como aquellas que fueren necesarias para el mejor funcionamiento del Consejo General.

CAPÍTULO V DEL SECRETARIO TÉCNICO

ARTÍCULO 83.

El Secretario Técnico será designado y removido libremente por el Consejo General, a propuesta de su Presidente.

ARTÍCULO 84.

Son atribuciones del Secretario Técnico, las siguientes:

- I. Comunicar a los miembros del Consejo General y demás personas invitadas, las convocatorias para las sesiones que llevarán a cabo;
- II. Dar cuenta al Consejo General de los asuntos de su competencia;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo General e informar el avance de su cumplimiento;
- IV. Tomar las votaciones de los miembros del Consejo General presentes en cada sesión;
- V. Levantar las actas de las sesiones que celebre el Consejo General y recabar las firmas correspondientes. Las actas contendrán una síntesis de los puntos acordados;
- VI. Instrumentar junto con el Comisionado los procedimientos que establece esta ley para la solución de los conflictos;
- VII. Presentar al Comisionado los proyectos de opiniones, convenios o laudos para la solución de los conflictos;
- VIII. Suplir en casos extraordinarios las ausencias temporales del Presidente del Consejo;
- IX. Las demás facultades o atribuciones que le confiera la presente ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DEL COMISIONADO

ARTÍCULO 85.

El Comisionado será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, de entre una terna propuesta por el Ejecutivo.

La terna será integrada por personas cuya trayectoria profesional sea avalada por organizaciones no gubernamentales, universidades, colegios y asociaciones de médicos de la entidad.

ARTÍCULO 86.

El cargo de Comisionado será por un período de 4 años, mismo que podrá extenderse hasta un período idéntico, cumpliendo las mismas formalidades que dieron lugar a la designación inicial.

ARTÍCULO 87.

Son requisitos para ser Comisionado:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con título oficial de Médico General debidamente registrado ante las autoridades correspondientes, así como acreditar cuando menos diez años de ejercicio profesional;
- III. Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de la designación;
- IV. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculen a las atribuciones de la Comisión;
- V. No tener litigio pendiente en alguna Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico estatal o en la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, ni haber sido condenado por sentencia irrevocable por algún delito relacionado al ejercicio de la medicina;

- VI. No haber sido sentenciado por delito doloso, ni inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- VII. No haber ocupado un puesto de elección popular, ni haber sido Secretario o Subsecretario de Salud Pública o equivalentes en los 2 últimos años previos a su designación.

ARTÍCULO 88.

El cargo de Comisionado es incompatible con el de dirigencia partidista o de elección popular.

ARTÍCULO 89.

Son facultades del Comisionado:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión así como los poderes que le sean conferidos por el Consejo General;
- II. Informar al Consejo General las designaciones del titular de la Subcomisión General Jurídica, Subcomisión Médica y Subcomisión Administrativa;
- III. Nombrar y remover libremente al demás personal de confianza de la Comisión;
- IV. Dirigir a la Comisión conforme a las políticas y lineamientos que determine el Consejo General, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y programas;
- V. Supervisar el funcionamiento de las unidades de servicio técnico, apoyo y de asesoría que determine crear el Consejo General;
- VI. Atender los criterios de interpretación que señale el reglamento de esta ley, a fin de sistematizarlos para su adecuada aplicación en los casos que sean sometidos a la Comisión;
- VII. Proponer al Consejo General la celebración de actos jurídicos que permitan el cumplimiento del objeto de la Comisión;
- VIII. Ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo General;
- IX. Presentar para análisis y aprobación del Consejo General, los proyectos de reforma, modificación del reglamento interior, y el manual de organización y procedimientos;
- X. Autorizar la asistencia a cursos, conferencias y programas de capacitación dirigidos al personal de la Comisión, asimismo coordinará los programas de difusión y capacitación que la Comisión dirigirá a los profesionistas y estudiantes de las áreas de salud en la entidad;
- XI. Solicitar todo tipo de información a los usuarios y prestadores de servicios médicos y realizar por conducto de las áreas correspondientes, las investigaciones pertinentes, a efecto de dar cumplimiento al objeto de la Comisión;
- XII. Calificar la procedencia o no de las quejas que se presenten;
- XIII. Llevar a cabo, con el auxilio de las áreas correspondientes, los procedimientos de orientación, gestión inmediata, conciliación y arbitraje médico;
- XIV. Emitir las opiniones técnicas, laudos y suscribir convenios en asuntos de competencia de la Comisión;
- XV. Instruir lo necesario para que la Comisión coadyuve en el cumplimiento de los compromisos que acuerden las partes en los convenios derivados de los procesos de conciliación, así como aquellos que se establezcan en los laudos derivados del arbitraje médico;

- XVI.** Establecer los mecanismos de difusión que permitan a los usuarios y prestadores de servicios médicos y a la sociedad en su conjunto, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud, así como las funciones de la Comisión;
- XVII.** Instruir la emisión de los dictámenes médicos;
- XVIII.** Establecer los mecanismos de evaluación necesarios para medir la eficiencia en el desempeño de la entidad en relación a sus programas y metas anuales de trabajo;
- XIX.** Recabar la información estadística que permita establecer el archivo de quejas médicas que se presenten en la entidad;
- XX.** Deberá, bajo su estricta responsabilidad, cuando se trate de casos de interés público, informar sobre el asunto a la opinión pública en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables;
- XXI.** Deberá proporcionar los informes o documentos que le soliciten las autoridades competentes de fiscalización, procuración y administración de justicia, siempre que se trate de asuntos relacionados con expedientes de quejas de atención;
- XXII.** Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 90.

Si los hechos materia de la queja fueren constitutivos de responsabilidad penal, laboral, administrativa o de cualquier otra naturaleza distinta a la competencia de la Comisión, el Comisionado orientará al usuario sobre las autoridades competentes en la materia.

CAPÍTULO VII DE LAS SUBCOMISIONES

ARTÍCULO 91.

Son requisitos para ser subcomisionado:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de la designación;
- III.** No tener litigio pendiente en alguna Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico estatal o en la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, ni haber sido condenado por sentencia irrevocable por algún delito relacionado al ejercicio de la medicina;
- IV.** No haber ocupado un puesto de elección popular, ni haber sido Secretario o Subsecretario de Salud Pública o equivalentes en los 2 últimos años previos a su designación;
- V.** No haber sido sentenciado por delito doloso, ni inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- VI.** Para el caso de la Subcomisión Jurídica: contar con título oficial de Licenciado en Derecho; el titular de la Subcomisión Médica, deberá tener título oficial de Médico General; y el titular de la Subcomisión Administrativa, deberá contar con título oficial de nivel licenciatura de Economía, Contaduría Pública, Finanzas, Administración de Empresas o equivalentes.

CAPÍTULO VIII DEL CONTRALOR INTERNO

ARTÍCULO 92.

La vigilancia y fiscalización de la Comisión y de los servidores públicos que la integren, estará a cargo de un Contralor Interno que será designado por el voto de la mayoría calificada de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre una terna propuesta por el Ejecutivo.

ARTÍCULO 93.

Son atribuciones del Contralor Interno las siguientes:

- I. Vigilar el adecuado ejercicio y funciones de los servidores públicos y Consejeros que integran la Comisión;
- II. Vigilar que la administración de los recursos destinados a la Comisión, se realicen de acuerdo con lo que disponga la ley, los programas y directrices aprobados;
- III. Practicar auditorias a los estados financieros y las de carácter administrativo al término del ejercicio o, en cualquier tiempo, cuando así lo estime conveniente el Consejo General o su Presidente;
- IV. Vigilar que las contrataciones de bienes y servicios de la Comisión se realicen con apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- V. Participar en los procesos de entrega-recepción de los servidores públicos que integran la Comisión;
- VI. Informar al Comisionado y al Consejo General las irregularidades que llegare a detectar y que a su juicio requieran de atención inmediata, independientemente de las observaciones que deban emitirse;
- VII. Las demás que le confiera esta ley, su reglamento interior u otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 94.

El Ejecutivo del Estado convocará a la comunidad, a participar en la integración del Consejo General, hecho lo anterior, el Ejecutivo enviará al Congreso del Estado una lista en la que se incluya el nombre de las personas propuestas a ocupar el cargo, el Legislativo nombrará por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros a las cinco personas que ocuparán el cargo de Consejeros. En todo caso se buscará que el Consejo esté integrado por representantes de organizaciones, asociaciones, universidades o colegios de profesionistas del sector social o privado, cuyas actividades guarden relación con el objeto de la Comisión y representantes de la sociedad civil que cuenten con reconocida probidad moral e intelectual en la comunidad coahuilense, además se buscará que la representación de estos consejeros guarde un equilibrio regional y de equidad de género.

ARTÍCULO 95.

Son requisitos para ser Consejero:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de la designación;
- III. Haberse distinguido por su probidad, competencia, méritos académicos o científicos y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculen a las atribuciones de la Comisión;

- IV. No tener litigio pendiente en alguna Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico estatal o en la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, ni haber sido condenado por sentencia irrevocable por algún delito relacionado al ejercicio de la medicina;
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso, ni inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- VI. No haber ocupado un puesto de elección popular, ni haber sido Secretario o Subsecretario de Salud Pública o equivalentes en los 2 últimos años previos a su designación.
- VII. La honorabilidad, respetabilidad y buena fama en concepto público.

ARTÍCULO 96.

Los Consejeros durarán en su cargo tres años. Los suplentes de los Consejeros ejercerán las atribuciones que al mismo correspondan en las ausencias del titular.

ARTÍCULO 97.

Serán atribuciones de los Consejeros:

- I. Asistir a las sesiones con voz y voto;
- II. Proponer a la consideración del Consejo General los asuntos que estimen necesarios para la eficaz marcha de la Comisión;
- III. Integrar las comisiones que se determinen convenientes en el seno del propio Consejo General;
- IV. Emitir las opiniones que les sean solicitadas;
- V. Las demás que les confiera la presente ley u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 98.

En ningún caso podrán ser miembros del Consejo General:

- I. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con cualquiera de los miembros del Consejo General y servidores públicos que integren la Comisión;
- II. Quienes tengan litigio pendiente en alguna Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico estatal o en la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, o hayan sido condenados por sentencia irrevocable por algún delito relacionado al ejercicio de la medicina;
- III. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales y las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- IV. Aquellos que hayan ocupado un puesto de elección popular, o hayan sido Secretarios o Subsecretarios de Salud Pública o equivalentes en los 2 últimos años previos a su designación.

ARTÍCULO 99.

Cuando algún miembro del Consejo tenga conflicto de intereses, el Consejero se excusará.

TÍTULO VII
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 100.

Los servidores públicos que integran la Comisión estarán impedidos para intervenir o conocer de un procedimiento de queja médica cuando:

- I. Se tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate, ya sea por amistad, enemistad manifiesta, parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, se tenga litigio pendiente con alguna de las partes, mandatarios o representantes legales que intervengan en el procedimiento de queja médica;
- II. Intervengan o hayan participado como peritos o como testigos en el asunto planteado en esta u otra instancia;
- III. Tengan relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las partes que intervengan en la queja médica;
- IV. Por cualquier otra causa prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se abstendrán de intervenir en el caso, informando a la brevedad esta situación a su superior inmediato, quien a la brevedad designará al personal que deberá intervenir en la atención y trámite de la queja médica.

ARTÍCULO 101.

Para los efectos de las responsabilidades, se reputarán como servidores públicos, el Comisionado, el Secretario Técnico y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la Comisión.

ARTÍCULO 102.

Los servidores públicos en ejercicio de su función, podrán ser sancionados cuando incurran en responsabilidad, de conformidad con las prevenciones siguientes:

Se impondrá al Comisionado mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza, en el servicio público estatal o municipal, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen desempeño.

La comisión de delitos será sancionada con arreglo a la Constitución y a la legislación penal.

Se aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas serán autónomos en su desarrollo, sin que puedan imponer dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 103.

Toda persona física o moral, por sí o por conducto de sus representantes legales, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrán formular denuncia por escrito ante quien corresponda, respecto de las conductas a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO II EL JUICIO POLÍTICO

ARTÍCULO 104.

Corresponde al Congreso del Estado, instruir el procedimiento relativo al juicio político, por las causas y con las formalidades establecidas por la Constitución y las leyes aplicables, así como imponer, en su caso, las sanciones que correspondan de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 105.

El procedimiento de juicio político, sólo podrá iniciarse durante el período en que el Comisionado desempeñe su cargo y dentro del año siguiente al que se separe por cualquier causa, del ejercicio de sus funciones.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

CAPÍTULO III LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL

ARTÍCULO 106.

Para proceder penalmente en contra de los integrantes de la Comisión, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá declarar, mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha lugar o no, a proceder contra el indiciado, sujetándose a la garantía de audiencia.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes.

CAPÍTULO IV LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 107.

Son sujetos de responsabilidad administrativa; todos los miembros de la Comisión, cualquiera que sea su jerarquía.

El Comisionado será sujeto de responsabilidad administrativa en los términos que establece esta ley; pero en todo caso, la sanción de destitución o inhabilitación de su cargo, se hará sólo mediante juicio político que se tramite ante el Congreso del Estado en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 108.

La acción disciplinaria prescribe en tres años, contados desde el día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la falta, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuado.

ARTÍCULO 109.

Se consideran como faltas administrativas:

- I. Dejar de asistir a las sesiones del Consejo General sin causa justificada.

II. Desintegrar sin motivo justificado, el quórum del Consejo General, una vez iniciados los trabajos en cada sesión.

III. Violar las normas que regulan su actuación.

ARTÍCULO 110.

Para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicarán las faltas administrativas y el procedimiento respectivo que establece la ley de la materia o reglamento correspondiente para todo funcionario o servidor público del estado y de los municipios.

La función disciplinaria se ejercerá por el Consejo General

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 111.

Los trabajadores se regirán por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como, en lo conducente, por la de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Serán considerados personal de confianza dentro de la Comisión: el Comisionado, el Secretario Técnico y, en general, quienes realicen funciones de dirección, de vigilancia, de fiscalización y de administración.

ARTÍCULO 112.

Si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia, el texto legal contenido en esta ley usa el género masculino, el mismo deberá ser interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas y aquéllos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la ley de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el periódico oficial el día nueve de julio de 2004, y demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, deberá estar designado el Comisionado, así como, los consejeros propietarios y suplentes, del Consejo General del la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico, en los términos que dispone la Constitución y esta ley.

ARTÍCULO CUARTO. Los integrantes del Consejo Directivo de la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico concluirán sus funciones una vez que sean designados los miembros del organismo público autónomo a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO QUINTO. Se declara la extinción del organismo público descentralizado denominado Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico, se deberá llevar a cabo su liquidación en los términos de las leyes aplicables y con la intervención de la Secretaría de Finanzas y Fiscalización y Rendición de Cuentas que conforme a derecho corresponda.

ARTÍCULO SEXTO. Los bienes muebles e inmuebles y demás recursos materiales, financieros y humanos del organismo público descentralizado que se extingue, se transferirán en su totalidad al organismo público autónomo que se crea mediante este Decreto.

Al personal del la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico se le respetarán sus derechos laborales; pero, en todo caso, el Consejo General del la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico acordará las reglas para ingresar, ascender o permanecer en dicho organismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los procedimientos y asuntos pertenecientes al organismo descentralizado Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico que a la entrada en vigor del presente se encuentren pendientes de resolución, se resolverán por organismo público autónomo que se crea en esta ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Por lo anterior, todas las facultades, derechos y obligaciones correspondientes que se extingue, se entenderán vigentes a favor del organismo público autónomo Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico. Cualquier referencia que se haga en un contrato o instrumento distinto que los contenga, se entenderá conferido en los términos de lo previsto por el presente decreto.

ARTÍCULO NOVENO. La Comisión deberá elaborar su reglamento en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

INDALECIO RODRÍGUEZ LÓPEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 8 de marzo de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE SALUD

BERTHA CRISTINA CASTELLANOS MUÑOZ
(RÚBRICA)